



*Intendencia Municipal de
Mar Chiquita*

INT. J. RUIZ RAMIREZ TEL. (02268) 43-2330 / 43-2324
FAX. (02268) 43-2860
4377 PAREO CG-RONEL VIDAL

Coronel Vidal, 04 de enero de 2007.-

VISTO

La comunicación cursada por el Honorable Concejo Deliberante por la que se pone en conocimiento del D.E. la sanción de la Ordenanza N° 98/2006 y;

CONSIDERANDO

Que dicha Ordenanza fue comunicada al D.E. con fecha 03/01/2007;

Que de conformidad a lo establecido en el art. 108 inc.2) de la Ley Orgánica de las Municipalidades, es atribución del D.E. la promulgación de las Ordenanzas;

POR ELLO;

EL INTENDENTE MUNICIPAL EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

DECRETA

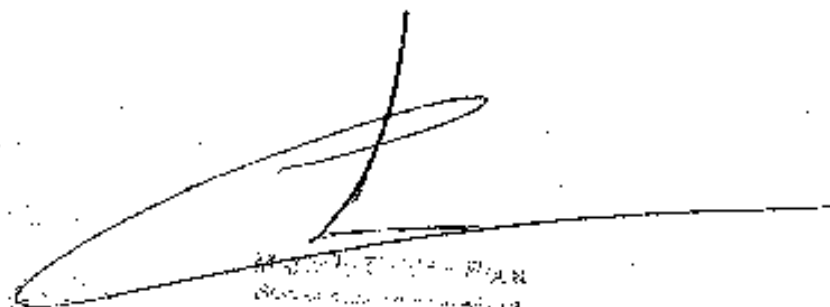
ARTICULO 1º: Promúlguese la Ordenanza N° 98/2006, sancionada por el H. Concejo Deliberante con fecha 27/12/06, cuya copia, como anexo, forma parte del presente decreto.-----

ARTÍCULO 2º: El presente decreto será refrendado por el Secretario de Economía Sr. Marcelo F. Sosa.-----

ARTICULO 3º: Comuníquese a quienes corresponda y dese al Registro Oficial.---

DECRETO N° 41

G.O.


Jorge Alberto Paredi
Intendente Municipal


Jorge Alberto Paredi
Intendente Municipal



*Honorable Concejo Deliberante
de Mar Chiquita*

VISTO Y CONSIDERANDO

El expediente Municipal N° 521, titulado Proyecto de Ordenanza Fiscal 2007;

POR ELLO,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MAR CHIQUITA EN USO DE SUS
FACULTADES SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

PARTE GENERAL

I.- SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 1°: Están obligados a pagar los gravámenes en la forma y oportunidad establecidas por la presente Ordenanza Fiscal Anual personalmente o por medio de sus representantes legales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil

ARTÍCULO 2°: Son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuye esta Ordenanza Fiscal Anual, en la medida y condiciones necesarias que esta prevea para que surja la obligación tributaria:

1.- Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el Código Civil.

2.- Las personas jurídicas del Código Civil, las sociedades, asociaciones, entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos del derecho.

3.- Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que tengan la calidad prevista en el inciso anterior y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unos y otros sean considerados como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

II.- NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 3°: Toda notificación debe hacerse por pieza certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado o cédula en el domicilio fiscal o legalmente constituido en el expediente, caso contrario deberá practicarse por medio de edictos.

III.- COMPUTO DE PLAZOS

ARTÍCULO 4°: Cuando no se haga expresa referencia a días corridos, se entenderán hábiles.

IV- RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 5°: Contra las determinaciones y resoluciones que impongan multas, requieran el cumplimiento de obligaciones o denieguen pedidos de acreditación o impugnen las compensaciones efectuadas por el contribuyente, los responsables podrán interponer recursos de reconsideración dentro de los diez (10) días de la notificación. Con el recurso deberán exponerse los argumentos necesarios y ofrecer la prueba pertinente, no admitiéndose otros ofrecimientos, excepto los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en el acto.

ARTÍCULO 6°: Serán admisibles todo tipo de pruebas, siendo el término probatorio de diez (10) días contados desde la notificación al recurrente de la apertura de prueba. La autoridad que entiende el recurso puede requerir la verificación o sustanciación de cualquier medida que estime corresponder.

ARTÍCULO 7°: La resolución que se dicte una vez finalizada la prueba, deberá formalizarse dentro de los diez (10) días de clausurado el período probatorio y cabrá el recurso de nulidad por error evidente o vicio de forma y el de aclaratoria, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días de la notificación, caso contrario aquella quedará firme y sólo podrá ser impugnada por demanda contencioso-administrativa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, conforme al Código respectivo.

ARTÍCULO 8°: La interposición de recurso de reconsideración suspende la obligación de pago pero no interrumpe ni la aplicación de recargos e intereses que correspondieren, ni el sistema de actualización previsto en la Ordenanza 17/90 promulgada por Decreto 252/90.

DE REPETICIÓN

ARTÍCULO 9°: Los contribuyentes o responsables podrán interponer demanda de repetición respecto de los impuestos, tasas, contribuciones y accesorios, cuando considere que el pago hubiere sido indebido o sin causa.



Honorable Concejo Deliberante de Mar Chiquita

ARTÍCULO 10°: La Municipalidad, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de otro tipo de medidas que considere oportunas, dictará resolución dentro de los treinta (30) días de interposición de la demanda. Tal resolución causará los mismos efectos que el rechazo de reconsideración, siendo recurrible por vía de apelación o nulidad dentro de los cinco (5) días.

Cuando se haga lugar a la demanda de repetición después de vencido el término establecido precedentemente, se reconocerá el interés establecido en la Ordenanza 17/00.

ARTÍCULO 11°: Si la Administración no se pronunciare en los recursos de reconsideración o en las demandas de repetición dentro de los términos establecidos, el recurrente podrá considerarlos como resueltos negativamente y presentar apelación ante la autoridad denegatoria para su posterior elevación a la superioridad.

ARTÍCULO 12°: Declarado admisible el recurso de repetición, serán aplicables a sus efectos las disposiciones de la Ordenanza Municipal 17/00.

ARTÍCULO 13°: La Municipalidad no hará lugar a la demanda de repetición sin la previa verificación de inexistencia de deuda por cualquier gravamen por parte del demandante. En caso de detectarse deuda por el gravamen cuya repetición se intenta o por otro gravamen, procederá, previa determinación, a compensar con el crédito reclamado, devolviendo o reclamando las diferencias resultantes.

V- DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 14°: Prescriben por el término de cinco (5) años la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios y multas por infracciones fiscales. El término comenzará a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o aplicación de multas o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos sobre aquellas.

ARTÍCULO 15°: Prescriben por el término de cinco (5) años la acción de repetición de impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios, en los términos del artículo 9°. El plazo comenzará a correr desde la fecha de pago.

ARTÍCULO 16°: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las facultades de la Administración de determinar las obligaciones fiscales o de verificar o rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes responsables y de aplicar multas. Los términos de prescripción de las facultades y poderes enunciados precedentemente, comenzarán a correr desde el 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, excepto el término de la facultad para aplicar multas, el cual comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.-----

ARTÍCULO 17°: Los términos de prescripción establecidos no correrán mientras los hechos imputables no hayan podido ser conocidos por la Administración por algún hecho o acto que los exteriorice.-----

ARTÍCULO 18°: La prescripción de las facultades y poderes de la Administración para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- 1.- Por el reconocimiento expreso o tácito del contribuyente o responsable de la obligación.
- 2.- Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.-----

ARTÍCULO 19°: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la presentación de la demanda respectiva.-----

VI - DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 20°: El domicilio fiscal será el que registre la Municipalidad para las obligaciones de tal carácter donde se tendrán por válidas todas las notificaciones y emplazamientos. No obstante ello, el contribuyente podrá modificar el domicilio registrado por la Comuna mediante formulario destinado al efecto, firmado por el mismo, domicilio que tendrá idénticos efectos respecto a las notificaciones y emplazamientos.-----

ARTÍCULO 21°: No se admitirán reclamos fundados en cuestiones de domicilio si el contribuyente no acredita "prima facie" y mediante constancia correspondiente haber procedido a su cambio en la forma establecida en el artículo anterior.-----

ARTÍCULO 22°: Lo expuesto respecto al domicilio fiscal es sin perjuicio de la obligación de constituir domicilio especial en el procedimiento administrativo.-----



*Honorable Concejo Deliberante
de Mar Chiquita*

INEXISTENCIA DE DEUDA

ARTICULO 23°: Para todos los trámites que se pretendan realizar, tales como: licencias de conducir, habilitaciones de comercios, industrias y vehículos, inspección veterinaria, cese y aprobación de planos, control de marcas y señales e inscripción en registros de proveedores deberán presentar Certificado de Libre Deuda de Tasas y Contribuciones Municipales.-----

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES

ARTICULO 24°: Por cada inmueble situado en jurisdicción municipal del Partido de Mar Chiquita, beneficiado por los servicios de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, o alguno de ellos, se abonarán las contribuciones que se determinen.-----

ARTICULO 25°: Están sujetos al pago de la Tasa por Alumbrado todos los inmuebles ubicados en zonas urbanas o suburbanas del Partido, fijándose un mínimo imponible igual para todas las categorías: CARGO FIJO, además de la categoría que pudiere corresponderle por metro lineal de frente o fracción y por mes.

Son contribuyentes y/o responsables del presente gravamen:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

Se considerarán como frentistas a los efectos de la adjudicación de la categoría correspondientes todos los inmuebles que se encuentren afectados por dicho servicio.

A los fines de la fijación de las Tasas por Alumbrado Público se discriminan las siguientes categorías para todo el Partido de Mar Chiquita:

CATEGORIA PRIMERA: Todos los inmuebles ubicados en calles iluminadas con columnas o brazos sobre postes, con lámparas a vapor de mercurio de potencia igual o superior a los 250 watts, o lámparas a vapor de sodio de potencia igual o superior a los 150 watts.

CATEGORÍA SEGUNDA: Todos los inmuebles ubicados en calles iluminadas con tres focos a vapor de mercurio suspendida sobre centro de calzada o vapor de sodio por cuadra.

CATEGORÍA TERCERA: Todos los inmuebles ubicados en calles iluminadas con dos focos a vapor de mercurio suspendidos sobre centro de calzada o vapor de sodio por cuadra: uno en cada esquina o uno a mitad de cuadra y uno en esquina. Dentro de esta categoría se incluirán también las lámparas de vapor de mercurio de 80 wats a 150 wats, colocadas con brazo sobre poste, independientemente del número que se hallen colocadas por cuadra.

CATEGORÍA CUARTA: Todos los inmuebles ubicados en calles iluminadas con tres focos incandescentes por cuadra.

CATEGORÍA QUINTA: Todos los inmuebles ubicados en calles iluminadas con dos focos incandescentes por cuadra, uno en cada esquina o uno a mitad de cuadra y uno en esquina.

CATEGORÍA SEXTA: Todos los inmuebles ubicados en calles iluminadas con lámparas de sodio de alta presión de 150 wats hasta 4 por cuadra y por el sistema de columnas.

CATEGORÍA SÉPTIMA: Todos los inmuebles ubicados en calles que tengan luminarias en cantidad superior a 4 y sea el sistema de poste o columna.

BARRIDO DE CALLES PAVIMENTADAS

ARTÍCULO 26°: Se establecen tres categorías para el cobro del servicio de barrido de calles pavimentadas:

CATEGORÍA PRIMERA: Comprende los inmuebles ubicados en ambos frentes de las calles: Av. Avellaneda desde Byard, San Martín hasta Ruta Nacional N° 2 de Coronel Vidal; los de la calle Moreno entre Antonio M. Pirán y Gral. Roca y Gral. Roca desde Moreno a San Martín de Gral. Pirán y los de la calle Acapulco desde Rotonda a Barranca de los Lobos, Av. Hans W. Sailer desde Acapulco a Avda. Costanera Mar del Plata y Av. Costanera Mar del Plata desde Av. Hans W. Sailer a Necochica en Santa Clara del Mar.

CATEGORÍA SEGUNDA: Comprende los inmuebles ubicados en ambos frentes de todas las calles pavimentadas de Coronel Vidal, General Pirán y Santa Clara del Mar.

CATEGORÍA TERCERA: Comprende los inmuebles ubicados en ambos frentes de todas las calles con cordón cuneta.

La Tasa de Barrido de Calles se cobrará por metro lineal de frente o fracción y por mes.

RECOLECCIÓN DE RESIDUOS



Honorable Concejo Deliberante de Mar Chiquita

ARTÍCULO 27: Este item comprende todas las propiedades afectadas por este servicio, siendo obligatorio su cumplimiento por razones de higiene y seguridad pública y se establecen las siguientes categorías:

- Las localidades de Coronel Vidal y General Pirán sobre calles pavimentadas y con cordón cuneta y los inmuebles ubicados en los balnearios de la zona atlántica y Barrio Parque La Armonía.
- Los inmuebles ubicados en Vivonita, como así también aquellos ubicados en Coronel Vidal y General Pirán con frente a calles de tierra.
- Los inmuebles con más de una unidad de vivienda y hasta cinco inclusive, del mismo propietario, de las enunciadas en la categoría a).
- Los inmuebles con más de cinco unidades de vivienda del mismo propietario, de las enunciadas en la categoría a).
- Los inmuebles con más de una unidad de vivienda y hasta cinco inclusive, del mismo propietario de las enunciadas en la categoría b).
- Los inmuebles con más de cinco unidades de vivienda, del mismo propietario de las enunciadas en el inciso b).

La presente tasa se cobrará por lote: _____

CONSERVACIÓN DE CALLES

ARTÍCULO 28: Para la conservación de calles de tierra en plantas urbana y suburbana de Coronel Vidal, Genl. Pirán y Vivonita, se cobrará la tasa correspondiente por metro lineal de frente o fracción y por mes.

Para la conservación de calles en la Costa Atlántica créanse las siguientes categorías, las que se abonarán por metro lineal de frente y fracción por mes:

- Para los lotes de 10 a 14 metros de frente.
- Para los lotes de 15 a 20 metros de frente.
- Para los lotes de 21 a 40 metros de frente.
- Para los lotes de 41 a 50 metros de frente.
- Para los lotes de 51 a 70 metros de frente.
- Para los lotes de más de 70 metros de frente.

Quedan exceptuados: Barrio Parque La Armonía, las denominadas Country Club y quintas o manzanas no subdivididas y fraccionamientos rurales menores de 7.000 metros cuadrados ubicados en Balnearios de la Costa Atlántica. _____

**CLÁUSULA GENERAL APLICABLE A LOS SERVICIOS
DETALLADOS ANTERIORMENTE**

ARTÍCULO 29°: Las quintas o manzanas no subdivididas ubicadas en zonas urbanas en las localidades de Coronel Vidal, General Pirán y Vivotaná que superen los treinta mil (30.000) metros cuadrados, abonarán el veinticinco (25) por ciento del importe que les corresponda en concepto de Tasa, por los servicios enunciados precedentemente.-----

CONSERVACIÓN DE CALLES EN ZONA RESIDENCIAL LA ARMONÍA

ARTÍCULO 30°: Los inmuebles ubicados en zona residencial La Armonía pagarán por mes y por cada lote edificado o baldío, la tasa que se determine de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Conservación de calles sin pavimentar.
- b) Conservación de calles con tratamiento asfáltico.-----

ARTÍCULO 31°: Por la inspección, verificación y prestación de Servicios Municipales

- a) de los barrios subdivididos en propiedad horizontal tipo country club, se cobrará por subparcela, el valor que determine la Ordenanza Impositiva anual.
- b) de los barrios que no se encuadren en lo especificado en el inciso anterior, el valor que determine la Ordenanza Impositiva anual.

ARTÍCULO 32°: Los inmuebles de la costa del Partido de Mar Chiquita abonarán por el servicio de corte de pasto, que debe realizar la Comuna por razones de higiene y seguridad pública, la tasa mensual que se determine en la Ordenanza Impositiva.-----

ARTÍCULO 33°: Los inmuebles ubicados en las esquinas de manzanas abonarán los gravámenes que sean liquidados por metro lineal de frente, con un descuento del 40%.-----

ARTÍCULO 34°: En los casos de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, abonarán una tasa por unidad funcional igual a la que se liquida para el lote tipo de la zona.-----



*Honorable Concejo Deliberante
de Mar Chiquita*

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 35°: Por la presentación de los servicios de recolección de residuos, que por su magnitud no correspondan al servicio normal y de limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas, de otros procedimientos de higiene y por los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos, desagote de pozos y otras con características similares, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 36°: Cuando se verifique la violación de la norma precedente primer párrafo, la Municipalidad efectuará la limpieza de predios, previa intimación al responsable cuya forma y sistema será implementado por el Departamento Ejecutivo previa reglamentación, debiendo abonar el titular del dominio la cantidad que se determine por metro cuadrado, computándose a tal efecto el total de la superficie del bien.

ARTÍCULO 37°: La suma que resulte por la aplicación del artículo precedente, deberá abonarla el obligado dentro de los quince (15) días posteriores a la limpieza realizada por la Municipalidad, con más la multa que le correspondiere.

ARTÍCULO 38°: La liquidación que realice la Municipalidad será notificada al obligado personalmente o por pieza certificada con aviso de retorno, telegrama colacionado o cédula en el domicilio fiscal o legalmente constituido en el expediente, caso contrario deberá practicarse por medio de edictos. Queda facultada la Municipalidad para notificar a los contribuyentes por medio del envío del recibo correspondiente, cuando la magnitud de liquidaciones así lo aconsejen.

ARTÍCULO 39°: Todos los inmuebles ajustados a las disposiciones de la Ley 5965 y su reglamentación, abonarán en concepto de inspección de funcionamiento y control de calidad de efluentes, la tasa mensual que se fije de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Descarga de colectores cloacales.
- b) Descarga de conductores pluviales.
- c) Descarga de otros cuerpos de agua.
- d) Descarga dentro del propio predio.

CAPITULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 40°: Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales y/o establecimientos destinados al ejercicio de una actividad comercial, industrial y otras actividades similares al comercio o industria, se abonará una tasa que al efecto se establecerá.

Para el caso de ampliaciones y/o cambio de ramo, siempre que motive una reinspección, se abonará una tasa establecida al efecto.-----

ARTÍCULO 41°: A los efectos de la cumplimentación del trámite de habilitación, el contribuyente o responsable deberá presentar una Declaración Jurada, que sin cargo le será entregada por la Municipalidad, donde constará claramente el valor del activo fijado afectado a la actividad que se solicitar habilitar.-----

ARTÍCULO 42°: Es obligación tener en lugar visible el comprobante de la habilitación del comercio o industria, bajo apercibimiento de la aplicación de la multa correspondiente.-----



*Honorable Consejo Deliberante
de Azcapotzalco*

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 43: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en relación a comercios u industrias o servicios asimilables a tales, que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, se abontará la tasa que al efecto se establece.

ARTÍCULO 44: Son contribuyentes del presente gravamen los titulares de comercios, industrias y servicios alcanzados por la tasa.

ARTÍCULO 45: El pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene se efectuará tomando en cuenta el siguiente método:

Por mes: Una veintidós avas partes (1/22) del sueldo mínimo del Personal que revista dentro del agrupamiento Obrero de la Administración Pública Municipal, para aquellos contribuyentes que tengan desde cero (0) hasta tres (3) personas en relación de dependencia.

Por mes: Una ochenta avas partes (1/80) del mismo sueldo por cada trabajador que excediera el número de tres (3) como adicional a lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 46: El contribuyente efectivizará el pago en seis (6) cuotas bimestrales. El 30 de octubre de cada año, deberá presentar una Declaración Jurada donde constará el número de empleados que ha tenido durante el año, discriminados por mes. Con tales elementos, la Municipalidad liquidará la Tasa para el ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 47: El Departamento Ejecutivo podrá ordenar que se efectúen en cualquier momento las inspecciones que éste crea conveniente; exigir los comprobantes que avalen las Declaraciones Juradas; estimar de oficio la cantidad de empleados u ordenar el secuestro de la documentación respectiva para la determinación de la Tasa.

El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para suspender la habilitación por falta de pago.

ARTÍCULO 48: El pago de la Tasa es condición indispensable para dar de baja el hecho imponible de este Capítulo por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 49°: Toda transferencia de fondo de comercio se deberá comunicar a la Municipalidad o Delegación correspondiente, oportunidad en la que deberá informarse:

- a) Razón social y/o apellidos y nombre del vendedor y comprador.
- b) Actividades y/o ramo del vendedor.
- c) Actividades y/o ramo al que se dedicará el comprador.
- d) Domicilio del establecimiento objeto de la transferencia.
- e) Constancia de pago de años anteriores del presente gravamen.

En el caso de que el comprador no prosiguiera la misma actividad que el vendedor, el tratamiento fiscal será el de actividad nueva para el primero y cese para el vendedor. Asimismo se deja establecido que el adquirente, siempre que continúe explotando el mismo ramo que el antecesor, lo sucede en las obligaciones fiscales correspondientes.-----

ARTÍCULO 50°: Cuando se trata de comercios o industrias que no demuestren fehacientemente a criterio del Departamento Ejecutivo y en el momento de solicitar la habilitación respectiva que su actividad se desarrollará permanentemente, deberán efectuar el pago adelantado de un semestre calendario de la Tasa prevista en este Capítulo. A los efectos de determinar el importe a pagar, se multiplicará por seis (6) el monto mensual que correspondiera, de acuerdo al salario mínimo de la Administración Pública Municipal a la fecha de la habilitación, teniendo en cuenta el sistema previsto en el Artículo 47° de esta Ordenanza Fiscal.-----

TASA ÚNICA ANUAL

ARTÍCULO 51°: Todo comerciante, industrial y/o responsable de comercio o industria, está obligado a tener en el local donde se desarrollen sus actividades un libro Registro de Inspección, en el cual se registrarán las respectivas inspecciones que periódicamente practique la Municipalidad o Delegación Municipal a los efectos de las anotaciones pertinentes, debiendo transferirse el mismo en caso de producirse la venta del fondo de comercio.-----

ARTÍCULO 52°: La tasa a percibir por las prestaciones que se realicen en cumplimiento de los convenios con el Laboratorio Central de Salud Pública serán por:

- a) Diligenciamiento de trámite de análisis: por cada trámite o valor que se determine en la Ordenanza Impositiva.
- b) Por la realización de análisis, en análisis de inscripción y/o nueva inscripción, los aranceles del Instituto Biológico y Laboratorio de Salud Pública (Decreto 9853/68).



*Honorable Concejo Deliberante
de Mar Chiquita*

CAPÍTULO V

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 53°: Los anuncios gráficos de publicidad en los sitios públicos o que trasciendan los mismos, se regirán en el ámbito del Partido de Mar Chiquita por las presentes disposiciones.

DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA

ARTÍCULO 54°: Se considera anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, símbolo, signo, calcomanía, emisión de onda sonora o imagen que pueda ser percibida en o desde la vía pública o en los lugares que reciben el concurso público destinado con fines lucrativos, como así también a aquellas actividades destinadas a la promoción publicitaria en la vía pública: playas, riberas, lugares de acceso público o que sean visibles desde ésta.

Se considera anunciante a la persona física o jurídica que a los fines de su industria, comercio, profesión o actividad propia, realiza con o sin intervención de uno o algunos de los restantes de la actividad publicitaria, la promoción o difusión pública de sus productos o servicios.

Se considera agencia de publicidad a la persona física o jurídica que toma a su cargo por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, creación, planificación técnica y emplazamiento de los elementos destinados a difundir propaganda o anuncios comerciales, administración de campañas publicitarias o cualquier actividad vinculada con dicho objeto.

Se considera auspiciante cuando una persona física o jurídica financia eventos de diversa naturaleza: recitales, audiovisuales, competencias, concursos etc.

ARTÍCULO 55°: A los fines de las disposiciones precedentes, los anuncios publicitarios se clasifican en:

Aviso: El colocado en sitio o lugar distinto al destinado para el negocio o industria que se explota o actividad que se ejerza en el mismo.

Letrero: Es el anuncio frontal colocado sobre la fachada del comercio, industria o actividad y que se refiera exclusivamente a la misma.

Letrero Ocasional: Es el anuncio que corresponde a remate, venta y locación de inmuebles, cambio de domicilio o sede y liquidación de mercaderías.

Letrero Combinado: Es aquel que además de las características básicas de letrero precedentemente definidos, contiene en parte de su superficie un anuncio publicitario.

Terreno de Espectáculos: Son aquellos en los que se anuncian espectáculos musicales, ballet, folklóricos u otros de carácter artístico.

Panfleto: Comprende los afiches o pequeños carteles que se colocan en la vía pública pegados en las paredes, que se ponen en las vitrinas, etc.

TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A CUMPLIR POR LOS INTERESADOS:

ARTÍCULO 56°: Para efectuar publicidad en cualquiera de las formas legales, se deberá solicitar la autorización municipal. Las autorizaciones serán revocables cuando razones de conveniencia y oportunidad así lo aconsejen o cuando se haya alterado la situación fáctica-jurídica que dicte origen a su otorgamiento.

ARTÍCULO 57°: La autorización deberá requerirse por medio de una solicitud escrita, que tendrá carácter de declaración jurada y en las que se especificará el tipo de anuncio, lugar donde se emplazará o realizará, y demás características que hacen a las dimensiones, material a emplear, texto, forma, etc. La Municipalidad se reserva el derecho -en los casos de implementarse avisos publicitarios en terrenos particulares- de requerir conjuntamente el resto de la documentación, una autorización al propietario, donde conste permiso de acceso al público en cuestión a fin de poder cumplir la administración facultades sancionatorias. Cuando se trate de solicitud de publicidad para la venta o remate de inmuebles, originados en planes de subdivisión o fraccionamiento, la presentación deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley 9678.

ARTÍCULO 58°: La solicitud de autorización deberá ser presentada por el anunciante o agencia de publicidad, para lo cual deberán inscribirse como tales en la Municipalidad. A tal efecto la Secretaría de Gobierno habilitará un Registro de Actividad Publicitaria en el que deberán inscribirse todos aquellos que quieran desarrollar las mismas en el ámbito del Partido. Dicha inscripción será válida por un año, vencida la cual podrá ser renovada si así se deseara. Es también la citada Secretaría ante la cual deberá presentarse la solicitud pertinente y la que expedirá la correspondiente autorización.

ARTÍCULO 59°: Una vez otorgado el permiso, el recurrente acudirá con el mismo a hacer efectivo el pago de los derechos, los que serán liquidados y cobrados en el Departamento de Recaudación.



Honorable Concejo Deliberante de Mar Chiquita

ARTÍCULO 60°: Cuando se trata de personas físicas o jurídicas, inscriptas en el Registro, que desearan realizar campañas publicitarias o promociones, deberá acompañarse un detalle de la memoria descriptiva de las actividades a realizar al efecto, como así también detalle de los elementos que se utilizarán en la campañas, debiendo abonar la tasa prevista al efecto en la Ordenanza Impositiva.-----

CONTROLADOR

ARTÍCULO 61°: El control y relevamiento de los anuncios publicitarios que se realice en jurisdicción del partido de Mar Chiquita será cumplido y de exclusiva responsabilidad de la Dirección de Inspección General de la Comuna, la que periódicamente deberá notificar del resultado de las inspecciones a la Secretaría de Gobierno a fin de que proceda en consecuencia. En el mismo orden de ideas, el Departamento de Recaudación y con la frecuencia que determine la Secretaría citada, ésta deberá ser informada por aquella del estado de cuenta de los permisionarios a los efectos de adoptar las medidas de ley.-----

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 62°: Se establecen para este Capítulo y regirán en todo el ámbito del Partido de Mar Chiquita las siguientes prohibiciones:

- a) Vulnerar las reglas de gramática castellana o incurrir en errores de sintaxis.
- b) Emplear idiomas o valores monetarios extranjeros sin su correspondiente traducción.
- c) Emplear en los anuncios leyendas o imágenes inmorales.
- d) Modificar o ir en perjuicio del medio natural o cultural.
- e) Realizar publicidad falsa, entendiéndose por ésta aquella publicidad hecha de mala fe, constando de alegaciones falsas o que induzcan a error, o sea cuando la inexactitud recaiga sobre la naturaleza, composición, origen y calidad sustancial de lo que se publicite.-----

NORMAS SANCIONATORIAS

ARTÍCULO 63°: La Municipalidad por razones de interés público, se reserva el derecho de ordenar y/o proceder al retiro de cualquier anuncio, reintegrando a los administrados los

gravámenes correspondientes al tiempo en que la publicidad debió realizarse, sin dar lugar a reclamo o indemnización alguna.

ARTÍCULO 64°: La Municipalidad se reserva el derecho de ordenar la modificación o retiro de los anuncios que no se ajusten a las reglamentaciones vigentes.

ARTÍCULO 65°: Si el anuncio no se ajustare a la reglamentación, el permiso se declarará caduco y el Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobierno, intimará al retiro del mismo en el plazo de diez (10) días corridos, vencidos los cuales podrá hacerlo la Municipalidad a costa de aquel, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan. Si existieran razones de seguridad o bien público, el retiro se dispondrá en forma inmediata por administración a cargo del infractor.

ARTÍCULO 66°: Todos los elementos de publicidad que hayan sido retirados por orden del Departamento Ejecutivo se restituirán solamente si se abonare la deuda pendiente más los gastos ocasionados por el retiro y/o depósito. Sin perjuicio de ello y transcurridos los plazos legales correspondientes, el Departamento Ejecutivo podrá ordenar la subasta de los elementos secuestrados en la forma prevista en la normativa vigente.

ARTÍCULO 67°: Queda facultada la Municipalidad para denegar permisos para cualquier clase de publicidad o instalación que no se ajustare a la reglamentación vigente, o cuando razones de policía municipal, estética u otras así lo aconsejen.

ARTÍCULO 68°: Podrán otorgarse concesiones para las explotaciones de publicidad debiendo el Departamento Ejecutivo fijar los sitios y lugares destinados a la explotación publicitaria, previa autorización del Honorable Concejo Deliberante. Los plazos de concesión estarán sujetos a los lineamientos que al efecto normatiza la Ley Orgánica de las Municipalidades, transcurrido el cual el material de exposición pasará a ser propiedad de la Municipalidad. Las concesiones podrán renovarse, debiendo el adjudicatario solicitarlo con una antelación de no menos de sesenta (60) días a la fecha del vencimiento, cumplido ello, el Departamento Ejecutivo decidirá sobre lo peticionado.

ARTÍCULO 69°: La infracción a las obligaciones y prohibiciones establecidas en el presente Capítulo, hará posible a los infractores de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que estén expresamente previstas en los artículos precedentes:



Honorable Consejo Deliberante de Mar Chiquila

- a) Inscripción vencida: Intimación por diez (10) días a regularizar la situación o en su defecto retiro del elemento publicitario. Eliminación del Registro y cobro de gastos de retiro, depósito y derechos no abonados.
- b) Vulnerar reglas gramaticales o errores de sintaxis: Intimación a corregir por diez (10) días o en su defecto corrige la Municipalidad con percepción de costos y multa equivalente al 20% (veinte por ciento) de los derechos abonados.
- c) Emplear idioma extranjero sin su traducción: Intimación a corregir por diez (10) días o en su defecto corrige la Municipalidad con percepción de costos y multa equivalente al treinta por ciento (30%) de los derechos abonados.
- d) Empleo en los avisos de leyendas o imágenes inmorales: Intimación a corregir por diez (10) días o en su defecto corrige la Municipalidad con percepción de costos y multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los derechos abonados.
- e) Modificar el paisaje natural o cultural sin autorización: Intimar el retiro dentro de los diez (10) días, adecuarse a la reglamentación y multa equivalente al veinte por ciento (20%) de los derechos abonados.
- f) Realizar publicidad falsa: Secuestro de la publicidad. Multa del cincuenta por ciento (50%) de los derechos abonados, pudiendo aplicarse la suspensión del Registro según la gravedad del hecho.
- g) Falta de pago de los derechos a abonar: Retiro de carteles, multa del cien por ciento (100%) de los derechos a abonar. Percepción del costo de traslado y depósito del material retirado.
- h) Violación del Artículo 72º (Pintar en el ángulo inferior izquierdo del letrero o anuncio nombre del publicista, número de permiso y superficie del mismo): Intimación a colocar. Multa del diez por ciento (10%) de los derechos abonados.
- i) Falsamiento de obligaciones del artículo 72º: Multa del cincuenta por ciento (50%) de los derechos abonados, intimación a adecuarse a la Ordenanza.
- j) Por reincidencia: Primera vez: cincuenta por ciento (50%) de los derechos abonados.
Segunda vez: suspensión del Registro.

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTÍCULO 70º: Es obligación de los propietarios o beneficiarios del letrero o anuncio, proceder a pintar en el ángulo inferior izquierdo del mismo el nombre del publicista, número de permiso y superficie. La omisión o falsamiento acarreará las sanciones que este Ca-

pítulo determina, y el letrero podrá ser retirado por la administración municipal con cargo al infractor.-----

ARTÍCULO 71°: Todos los elementos de publicidad que hayan sido retirados por el Departamento Ejecutivo se resituirán solamente cuando se haya subsanado la causa que dio origen al registro y abonados los gastos ocasionados por el retiro y depósito.-----

ARTÍCULO 72°: Cuando se trata de anuncios cuyas dimensiones excedan los veinte (20) metros y que demanden estructuras especiales de sostén, instalaciones mecánicas o eléctricas, deberá acompañarse junto con la solicitud, planos de estructura y/o electricidad según el caso, respecto de los cuales deberá expedirse la Secretaría de Obras y Servicios Públicos. Además, deberá incluirse en la solicitud las modificaciones a realizar en el terreno y siempre deberá subordinarse la colocación del cartel a la preservación del contexto natural o cultural en que se encuentre.-----

ARTÍCULO 73°: También se considerarán vehículos de comunicación publicitaria a los fines de este Capítulo los siguientes:

- a) Publicidad Directa: Consiste en la entrega y distribución de mensajes de distintas clases (folletos, cupones, muestras, etc.)
- b) Presentación: Es un vehículo de comunicación publicitaria en el que se produce la distribución en libre servicio con el propósito de fijar el nombre de la marca y contribuir a la imagen del producto. Se complementa con la publicidad general y colabora a persuadir la compra.
- c) Ferias o Exposiciones: Atienden a la promoción de productos y pueden ser nacionales, provinciales o comunales y aún internacionales.
- d) Circuitos turísticos: Incluye la promoción de paseos, circuitos deportivos, recorridos de playas, etc.-----

ARTÍCULO 74°: El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para reglamentar las disposiciones precedentes y toda publicidad que no haya sido contemplada en este Capítulo, como así también prever las limitaciones a la publicidad de ciertos productos y técnicas publicitarias.-----



Honorable Concejo Deliberante de Mar Chiquita

CAPITULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

I- AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 75°: Las disposiciones del presente Capítulo regirán para el ejercicio de la venta ambulante en jurisdicción del Partido de Mar Chiquita, con excepción de aquella que se rija por disposiciones especiales.-----

ARTÍCULO 76°: A los efectos del artículo anterior, se considera venta ambulante la comercialización de artículos y/o productos y la oferta de servicios en la vía pública. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías para comerciantes o industrias, cualquiera sea su radicación. Para el supuesto de la realización de venta ambulante en lugares fijos con carácter transitorio, la misma se autorizará previo dictamen de las áreas técnicas competentes y se desarrollará en los sitios que determine la autoridad municipal, y se abonarán los derechos que al respecto se establezcan.-----

II- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO Y CARÁCTER DEL MISMO

ARTÍCULO 77°: Todo vendedor ambulante que efectúe venta directa al público y que no tenga comercio habilitado en el Partido de Mar Chiquita, para poder realizar las ventas callejeras deberá solicitar permiso en la Dirección de Inspección General, sita en la ciudad de Coronel Vidal, o en su defecto en las Delegaciones Municipales del Partido. En el caso de los comercios habilitados del Partido, también deberán solicitar el correspondiente permiso si desean vender en la vía pública.-----

ARTÍCULO 78°: En la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, se deberá consignar obligatoriamente:

- a) Nombre y apellido del responsable.
- b) Certificado de buena conducta.
- c) Certificado de domicilio.

- d) Constitución de domicilio en Coronel Vidal y consignación del domicilio donde radique el centro de su actividad.
- e) Acreditar inscripciones en Impuesto a los Ingresos Brutos y Caja Nacional de Previsión Social.
- f) Poseer carnet sanitario y certificado sanitario cuando corresponda a los productos a comercializar.

ARTÍCULO 79°: Cuando los artículos en venta sean comestibles o bebibles, deberán ser previamente inspeccionados por el Veterinario Municipal y los que se encuentren en malas condiciones de higiene y bromatología serán decomisados de inmediato. Si los artículos no son de este tipo serán inspeccionados por la Dirección de Inspección General. En todos los casos deberá acreditarse su legítima procedencia, con boleta de compra, estampillas de impuestos o todo otro requisito que sea necesario. Esto vale tanto para los productos nacionales como importados.

ARTÍCULO 80°: Todo vendedor ambulante deberá abonar los derechos que las Ordenanzas establezcan, previo al otorgamiento del permiso.

ARTÍCULO 81°: Los permisos que se conceden serán de carácter personal e intransferibles, no siendo éstos delegables. En el caso de que el permisionario realice la comercialización con empleados, deberá pagar el permiso correspondiente por cada uno de ellos.

III- PROHIBICIONES

ARTÍCULO 82°: Para las actividades que rige este Capítulo, se establecen las siguientes prohibiciones:

- a) El uso de parlantes y/ o altavoces para pregonar los productos, cuando el sonido exceda lo razonable y se configure como ruido molesto.
- b) Estacionar en forma permanente en un mismo lugar, salvo en aquellos lugares que el Municipio destine como exclusivos para establecer paradas fijas. Estas paradas fijas serán oportunamente especificadas por el Municipio en cada una de las distintas localidades.
- c) La venta de bebidas alcohólicas en la vía pública.
- d) La venta en la vía pública de helados, golosinas, confituras y afines que no procedan de casa autorizada o carezcan de su envoltura original de fábrica.



*Honorable Consejo Deliberante
de Maz Chiquila*

- e) Realizar actividades en el interior de zaguones, pasillos de galerías y/o estadas de comercios destinados a la circulación de personas.
- f) La venta ambulante no podrá realizarse a menos de 150 m. de un comercio habilitado para el mismo rubro que se está comercializando.
- g) Los comerciantes dedicados a la venta mayorista y que se encuentren ancripto como tales, no podrán vender en forma directa al consumidor.

**IV- REQUISITOS ATINENTES A LAS CONDICIONES DE
LOS PRODUCTOS DE VENTA Y A LOS VENDEDORES**

ARTÍCULO 83°: El permiso para la venta de artículos alimenticios será otorgado siempre que los productos se encuentren debidamente envasados o empaquetados con su envoltura original de fábrica correspondiente a establecimientos fiscalizados, con excepción de la comercialización de frutas y/o verduras, quedando terminantemente prohibida la venta de artículos preparados en la vía pública, salvo los casos que por el sistema de elaboración y/o naturaleza de producto, puedan ser permitidos.

ARTÍCULO 84°: Durante las horas que los permisionarios ejercen su actividad, deberán usar vestimenta adecuada a las tareas que desarrollen y observar aseo personal. Los que se dediquen a la venta y/o distribución de productos alimenticios, deberán usar uniforme, guardapolvo, saco o delantal blanco, gorra con visera, sombrero o birrete y calzado adecuado.

ARTÍCULO 85°: Cuando se venda mercadería al peso, deberá usarse una balanza tipo reloj de plato, colgable o similar, quedando terminantemente prohibido el uso de las denominadas "pilón o torueta". La misma deberá contar con el control municipal de pesas y medidas.

ARTÍCULO 86°: Los vendedores ambulantes en puestos fijos deberán mantener permanentemente barrido e higienizado el lugar que utilicen para sus ventas.

ARTÍCULO 87: Todo vehículo que transporte sustancias y/o productos alimenticios deberá reunir las exigencias de acuerdo al Código Alimentario Argentino y normativa municipal vigente, como así también deberá contar con identificación del propietario, domicilio del mismo, clase de mercadería que transporte y número de habilitación pertinente.

Se considerará válida la habilitación del vehículo otorgada en otro Municipio siempre que los requisitos exigidos coincidan con las condiciones mínimas requeridas en este Partido. En tal caso se deberá abonar un derecho de inspección que acredite la idoneidad del vehículo. En todos los casos, la habilitación tendrá validez por un (1) año a partir de la fecha de otorgamiento.

V- MODALIDADES DE COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 88: La comercialización en la vía pública, a los fines de este Capítulo, se clasifica en:

- a) A pie, en vehículos de mano bicicleta y/o triciclón.
- b) La que se realiza en automotores, tracción a sangre, motos y/o ciclomotores.

VI-DERECHOS

ARTÍCULO 89: Los derechos a abonar en función de la comercialización de productos en venta ambulante estarán determinados en la Ordenanza Impositiva vigente, en virtud de los rubros allí especificados.

ARTÍCULO 90: En el caso de mercaderías no especificadas en los rubros anteriores, se tomarán los mismos como referencia a los efectos del cobro de la suma.

VII- SITUACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 91: En el caso de productos que no se expendan en la localidad del Partido a vender y que sean necesarios para la población, se cobrará un permiso preferencial, siendo éste un ochenta por ciento (80%) menos que el rubro a comercializar.

ARTÍCULO 92: Podrán otorgarse permisos especiales, exceptuando el pago de los derechos a personas discapacitadas físicamente en más de un sesenta por ciento (60%). La incapacidad deberá ser constatada por la autoridad sanitaria competente.



Honorable Concejo Deliberante de Mar Chiquita

ARTÍCULO 93°: Los vendedores ambulantes que tengan una radicación mínima de dos (2) años en el Partido podrán pagar no cincuenta por ciento (50%) menos de lo que fije la Ordenanza en el rubro a que se dediquen.-----

ARTÍCULO 94°: La comercialización de artesanías del Partido, ejecutada por artesanos locales, en locales y en forma no industrializada, quedará exenta del pago del permiso que les pudiera corresponder. También quedarán exentos del pago de los derechos aquellos impuestos establecidos por reglamentaciones especiales.-----

ARTÍCULO 95°: El Departamento Ejecutivo tendrá la facultad de cobrar el ciento por ciento (100%) de recargos sobre los derechos establecidos en la Ordenanza General Impositiva cuando el permiso otorgado sea para la instalación de vendedores ambulantes durante fiestas y/o espectáculos de concurrencia multitudinaria.-----

VIII- SANCIONES

ARTÍCULO 96°: Las infracciones tipificadas en función de las prohibiciones estipuladas en el artículo 84 hará posible al incursor de una multa de hasta tres (3) veces del permiso correspondiente al rubro comercializado.-----

ARTÍCULO 97°: En caso de comprobarse que el vendedor no haya pagado el correspondiente permiso será posible de una multa equivalente a cinco (5) veces el valor del rubro a comercializar. Si se negara a pagar, dará derecho a esta Municipalidad a proceder al decomiso de los bienes hasta tanto el pago sea satisfecho, no responsabilizándose por posibles deterioros y/o pérdidas del valor durante la tenencia en esta Comuna, con más los recargos, multas e intereses sin haberse satisfecho los derechos, los productos periclitados serán destinados a instituciones tales como Hospitales, Asilos, etc. en el ámbito del Partido; en el supuesto de mercaderías no perecederas, pasados los treinta (30) días de su decómulo, se procederá a destinarlos a instituciones de la misma naturaleza.-----

IX- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 98°: Los valores a cobrar en concepto de derechos por venta ambulante, se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza General Impositiva vigente y se actualizarán con el sistema previsto en esta Ordenanza Fiscal Artículo 174°.-----

CAPITULO VII

PERMISO POR USO Y SERVICIO EN MATADEROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 99°: Por el uso de las instalaciones y/o servicios de pastoreo o estadia, faena en su cuadrilla municipal y otros, como ser limpieza de cueros, cámara frigorífica, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-----

ARTÍCULO 100°: Antes de sacrificar los animales destinados al consumo, el matarife o abastecedor presentará al encargado de los Mataderos o a la Autoridad Municipal que lo solicite, las guías y demás documentos probatorios de la propiedad de cada animal.-----

ARTÍCULO 101°: Los propietarios de mataderos o fábricas autorizadas, no podrán faenar animales de cualquier clase o especie sin estar munidos de los certificados o guías que justifiquen la propiedad de los mismos, bajo pena de incurrir en la multa establecida al efecto.--

ARTÍCULO 102°: No se permitirá el faenamiento de animales de especie alguna que no tenga una permanencia mínima de cuarenta y ocho (48) horas anteriores a su sacrificio en los potreros de los mataderos municipales con excepción de los animales menores.-----

ARTÍCULO 103°: Es considerado matarife todo aquel que faena reses destinadas total y/o parcialmente a la venta o elaboración en comercios de su propiedad, y abastecedor es todo aquel que destina reses para su venta o elaboración en comercios que no son de su propiedad.-----

CAPITULO VIII

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTÍCULO 104°: Por los servicios que a continuación se enumeran y por las liquidaciones vencidas los días 15 a 30 de cada mes se abonarán las tasas que al efecto se establezcan:



Honorable Concejo Deliberante de Mar Chiquita

- a) La inspección veterinaria en mataderos municipales o particulares o frigoríficos que no cuenten con inspección sanitaria de la Secretaría de Agricultura y Ganadería de la Nación.
- b) La inspección veterinaria en carnicerías rurales.
- c) La inspección veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos provenientes del Partido o de otras jurisdicciones si carecieran de certificados sanitarios oficiales que los amparen.
- d) La inspección veterinaria en fábricas de chacinados que no cuenten con la Inspección Sanitaria Nacional o Provincial.
- e) El visado de certificados sanitarios nacionales del mismo Partido, o nacionales, provinciales y municipales que amparen carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas (en medias reses o reses) chacinados, grasas o aves destinadas al consumo local.

ARTÍCULO 105°: A los efectos del presente Capítulo, son ciudadanos contribuyentes y demás responsables:

- a) Inspección veterinaria de mataderos municipales: los matarifes.
- b) Inspección veterinaria de mataderos particulares y frigoríficos: los propietarios.
- c) Inspección veterinaria de carnicerías rurales: los propietarios.
- d) Inspección veterinaria de fábricas de chacinados: los propietarios o introductores.
- e) Inspección veterinaria de huevos, aves, productos de caza, pescados y mariscos: los propietarios o introductores.
- f) Visado de certificados sanitarios: los distribuidores.

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 106°: Toda prestación de servicios, actuación, trámite o gestión administrativa estará sujeta al pago de los derechos y tasas que se establezcan y por los servicios que con ello se presta al actuante, tramitante o gestor.

ARTÍCULO 107°: Son contribuyentes de los derechos determinados las personas que promuevan actuación, tramitación o gestión que dé lugar al hecho imponible.-----

ARTÍCULO 108°: Será condición previa para la consideración de cualquier actividad, actuación o trámite, el pago del derecho y/o tasa correspondiente. El desistimiento por parte del interesado, en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no da lugar a la devolución de los derechos o tasas abonadas y no exime del pago de los que pudieran adeudarse.-----

CAPÍTULO X

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 109°: Por el estudio y aprobación de planos, permisos de construcción, inspecciones y habilitación de obras, así como también los demás servicios técnicos especiales que conciernen a la construcción, demolición, refacción, reforma, instalaciones complementarias de inmuebles, la ocupación provisoria de espacios de vereda con destino a estos fines, aunque a algunos se les asigne tarifa independiente al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos, se abonarán las tasas que se determinen.

Trabajos que requieren aviso de obra: No es necesario solicitar permiso de sellado de ordenanzas, pero sí dar aviso de obra en formulario aprobado para:

- a) Efectuar instalaciones mecánicas, eléctricas, térmicas, de inflamables, etc.
- b) Ejecutar veredas.
- c) Instalar vitrinas, toldos, carteleras y anuncios que requieran estructura y que por sus dimensiones o aspectos afecten a la estética.-----

ARTÍCULO 110°: Todo profesional, constructor, empresario o propietario, antes de dar comienzo a la construcción, deberá tener el expediente respectivo debidamente aprobado por la Oficina Municipal correspondiente y abonados los derechos que correspondan. En el caso que se verifique la iniciación de construcciones que no cumplieren lo dispuesto



Honorable Concejo Deliberante de Mar Chiquita

precedentemente, el Departamento Ejecutivo podrá suspender la continuación de las mismas y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 111°: Están obligados al pago de los derechos establecidos los propietarios y son solidariamente responsables los constructores, directores de obra y responsables del informe, aunque la base imponible se hubiere realizado con anterioridad a la adquisición del dominio; si permanecieren impagos aquellos no podrán liberarse alegando haber entregado fondos a éstos para el pago o haber incluido los derechos en el precio de la obra contratada.

ARTÍCULO 112°: El pago de los derechos deberá efectuarse con anterioridad a la iniciación de la obra y dentro de los treinta (30) días corridos a partir de la fecha de su liquidación y/o notificación, sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir con posterioridad con motivo de su liquidación definitiva, la que se practicará al terminarse la obra y como condición previa al otorgamiento de la inspección final de obra.

ARTÍCULO 113°: Por el estudio de anteproyecto se cobrará el diez por ciento (10%) de los derechos de construcción.

Si los planos se presentan dentro de los noventa (90) días subsiguientes a la aprobación del anteproyecto, el interesado deberá abonar el noventa (90%) por ciento restante para obtener el permiso de construcción. Vencido el plazo citado sin que se hayan presentado los correspondientes planos, el interesado perderá el importe abonado a cuenta.

ARTÍCULO 114°: La aprobación de planos en las condiciones previstas en los artículos anteriores no significa acordar derechos definitivos o adquiridos a favor del interesado en cuanto a modificaciones que sea necesario introducir en los mismos en virtud de nuevas disposiciones legales que se dicten y corresponda su aplicación vencidos los plazos otorgados.

ARTÍCULO 115°: Las certificaciones, tramitaciones, estudios técnicos y aprobación de planos de instalaciones complementarias, ocupación de la vía pública, etc. que no se encuentren involucrados en la tasa general establecida en este Capítulo, abonarán los derechos que establezca independientemente la Ordenanza General Impositiva.

ARTÍCULO 116°: Para toda construcción regirá la Ordenanza 91/89 y las normas de edificación, zonificación, etc. que se dicten para cada una de las áreas urbanas del Partido.

CAPÍTULO XI

DERECHOS DE USO DE PLAYAS Y RIBERAS

ARTÍCULO 117: Comprende la explotación de sitios, instalaciones o implementos municipales y las concesiones o permisos que se otorguen a tal fin, por lo cual se abonarán los derechos que, como mínimo, se establezcan en los respectivos llamados a Licitación o se encuentren establecidos en la Ordenanza General Impositiva.-----

ARTÍCULO 118: El pago de los derechos establecidos en el artículo anterior no comprende el acceso, concurrencia, permanencia o estacionamiento de las personas o vehículos que las transporten, excepto el uso de instalaciones que normalmente deben ser retribuido.--

CAPÍTULO XII

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO Y DEMÁS MINERALES

ARTÍCULO 119: La extracción de arena que se concrete exclusivamente en jurisdicción municipal, se realizará de conformidad a las normas que rigen las exportaciones previstas en la Ordenanza 58034 y abonarán los derechos que al efecto se establezcan.-----

ARTÍCULO 120: El responsable de pago de los derechos a que hace referencia el artículo anterior será el titular de la extracción.-----



*Honorable Concejo Deliberante
de Mar Chiquita*

CAPITULO XIII

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 121°: Por la realización de funciones futbolísticas, boxísticas profesionales y todo otro espectáculo público, se abstará el diez por ciento (10%) del producido de las entradas. En relación a funciones teatrales, cinematográficas y circenses serán de aplicación las disposiciones de la Ordenanza General 212.-----

ARTÍCULO 122°: Los derechos cuyos pagos estén fijados por un porcentaje sobre entradas brutas serán cobrados sobre el ingreso declarado previa verificación de la cantidad de entradas vendidas.-----

ARTÍCULO 123°: Los derechos cuyos pagos deben efectuarse por año o por mes, se cobrarán al concederse la respectiva autorización para explotar la actividad de que se trate.-----

ARTÍCULO 124°: Los permisos para bailes y carreras deben solicitarse con cinco (5) días hábiles de anticipación, quedando facultado el Departamento Ejecutivo a rechazar las solicitudes presentadas fuera de término.-----

ARTÍCULO 125°: El Departamento Ejecutivo, por medio de la Policía, podrá suspender cualquier espectáculo público sujeto al pago de los derechos municipales si los responsables no se hubieran munido del correspondiente permiso o cuando resulten ofensivos a la moral y buenas costumbres.-----

CAPITULO XIV

PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 126°: Por los vehículos radicados en el Partido de Mar Chiquita que se utilicen en la vía pública, no comprendidos en el impuesto provincial o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza General Impositiva.-----

ARTÍCULO 127°: Efectuada la inscripción determinada en el artículo anterior, previo pago de la patente, cada propietario será responsable tanto del pago de la patente como de cualquier otra circunstancia, mientras no se haya anotado en los registros municipales transferencia de propiedad del vehículo.-----

ARTÍCULO 128°: Las tasas determinadas para patentes de rodados deberán abonarse del 1 de enero al 31 de julio de cada año; vencido dicho plazo las mismas sufrirán los recargos que correspondan.-----

ARTÍCULO 129°: Los propietarios que requieran patentamiento de vehículos nuevos en el segundo semestre del año. Deberán acompañar la solicitud con el certificado del vendedor que acredite que el vehículo fue entregado con posterioridad al 30 de junio y constatada debidamente la circunstancia expuesta, se le otorgará la patente con el cincuenta por ciento (50%) de descuento.-----

ARTÍCULO 130°: Los propietarios de vehículos usados que soliciten el patentamiento en el segundo semestre del año pagarán la tasa íntegra por todo el año, aunque el vehículo no hubiera rodado durante el primer semestre, cualquiera sea la causa.-----

ARTÍCULO 131°: Todo vehículo patentado en el Partido debe llevar la tablilla correspondiente en la parte exterior del mismo y en lugar bien visible.-----

ARTÍCULO 132°: No podrá ser transferida la patente sin transferir simultáneamente la propiedad del vehículo.-----

ARTÍCULO 133°: No podrá circular vehículo alguno que haya incurrido en contravención hasta que abone la multa correspondiente. La autoridad municipal será facultada a detener el vehículo hasta que se cobre la multa mencionada, sin perjuicio de requerir por vía judicial, siendo solidariamente responsable del crédito municipal el titular de propiedad y el conductor del vehículo, aún cuando este último lo sea a título eventual.-----



*Honorable Concejo Deliberante
de Naz Chiquita*

CAPITULO XV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 134º: Por los servicios de expedición, visado o archivo en operaciones de señalizaciones y cueros, permiso de marcas, señales, permisos de remisión a feria inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovaciones como así también por la toma de razón de su transferencia, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones se abonarán las tasas que se establezcan en la Ordenanza General Impositiva-----

ARTÍCULO 135º: Son contribuyentes de la Tasa a que se hace referencia en el artículo anterior, los siguientes:

- a) Certificados: vendedor.
- b) Guías: rentiente.
- c) Permiso de remisión a feria: propietario.
- d) Permiso de Marca o Señal: propietario.
- e) Guía de fauna: solicitante.
- f) Inscripción de boleto de marca y señal, transferencias, duplicado, rectificaciones, etc.: titulares,-----

ARTÍCULO 136º: La base imponible a los efectos del cobro de la Tasa se determinará de la siguiente manera:

- a) Guías, certificados, permiso de marcar, señalar, permiso de remisión a feria: por cabeza.
- b) Guías y certificación de cueros: por cuero.
- c) Por la inscripción de boletos de marcas y señales nuevos o renovaciones, toma de razón de transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: por documento-----

CAPITULO XVI

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA
RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 137: Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos vecinales, se abonará la tasa que según escala y monto se determine en la Ordenanza Impositiva Anual.

La base imponible será determinada por hectárea desechándose para el cálculo de la tasa las fracciones.

Pago

El gravamen anual a que se refiere el presente título en cuanto a los servicios sobre caminos vecinales, se liquidará en las fechas de vencimiento que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTÍCULO 138: Serán responsables del pago de la tasa mencionada en el artículo anterior los siguientes:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los malos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

CAPITULO XVII

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 139: Por la concesión de sepultura de enterratorios, arrendamiento de nichos, renovaciones, concesión de terrenos para bóvedas o panteones, sus transferencias cuando se operan por sucesión hereditaria, inhumación, depósito, traslado interno, mantenimiento (limpieza y corte de pasto en lugares comunes), se abonarán los derechos que para cada caso se fijan en la Ordenanza General Impositiva.

Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que se establezca, siendo responsables del pago las personas a las que se les acuerde el servicio y/o a quienes lo soliciten.

En caso de bóvedas y transferencias de bóvedas, serán solidariamente responsables por los derechos los transmitantes y los adquirentes.



*Honorable Concejo Deliberante
de Mar Chiquita*

ARTÍCULO 140°: Los cadáveres a inhumarse en nichos o bóvedas deberán llevar el ataúd forrado en zinc o plomo debidamente soldado; los que no reúnan estas condiciones serán sepultados en tierra.-----

ARTÍCULO 141°: Dentro de los ocho (8) días de sepultado el cadáver, sus deudos ya están obligados a colocar en la cabecera de la tumba una leyenda indicando el nombre y apellido del fallecido y fecha de su deceso.-----

ARTÍCULO 142°: Todos los propietarios de bóvedas, sepulturas, etc. para alojar más de un cadáver, deberán munirse de la libreta que acredite la propiedad.-----

ARTÍCULO 143°: Todo propietario de bóveda, monumento, sepultura, etc. deberá exhibir el título de propiedad correspondiente al solicitar la libreta; los que poseyeran título pueden solicitarlo acreditando ante la Municipalidad las pruebas que aconsejen ese derecho. La Municipalidad entregará la libreta sin que ello prejuzgue la posesión o tenencia de la propiedad, quedando a salvo el derecho de los que se consideren con mejor título.-----

ARTÍCULO 144°: En los terrenos de sepultura se permitirá la inhumación de más de un cadáver únicamente cuando los interesados paguen previamente la sepultura por cada uno que se proceda a inhumar.-----

ARTÍCULO 145°: Queda facultado el Departamento Ejecutivo para otorgar sepultura gratuita por cinco (5) años a las personas que sean de condición humilde, cuyos deudos comprueben el estado de pobreza que impida el pago. También podrá el Departamento Ejecutivo, ante situaciones debidamente comprobadas, otorgar cuotas para el pago de los arrendamientos en los casos de personas de bajos recursos.-----

ARTÍCULO 146°: No se permitirá la entrega de cadáver alguno en el Cementerio fuera de las horas hábiles de funcionamiento.-----

ARTÍCULO 147°: Vencido el plazo de arrendamiento de la sepultura, previas las comunicaciones de práctica, se procederá a la desocupación de aquellas que no fueren renovadas, produciéndose la caducidad de pleno derecho de la concesión y arrendamiento y los restos que no hubieren sido reclamados por sus deudos se depositarán en el Osario Municipal.-----

ARTÍCULO 148°: Los que arrienden terrenos para bóvedas o panteones tienen la obligación de construir estos dentro del término de un (1) año a contar desde el día de su adquisición.-----

ARTÍCULO 149°: Los encargados del Cementerio no permitirán la inhumación de cadáver alguno ni el comienzo de ninguna construcción sin que el interesado presente los comprobantes de encontrarse al día con la tasa municipal.-----

ARTÍCULO 150°: Toda construcción que se efectúe en los cementerios ubicados en jurisdicción del Partido deberá ser realizada por constructores inscriptos en el Registro Municipal.-----

CAPITULO XVIII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 151°: Por distintos servicios no comprendidos en los artículos precedentes se abonarán los valores determinados por la Ordenanza General Impositiva y en los casos en ella determinados.-----

ARTÍCULO 152°: El Departamento Ejecutivo, previa reglamentación que al efecto se dicte, se encuentra facultado para colaborar con los elementos mecánicos de la Municipalidad en obras que realicen los particulares, siempre que las mismas tiendan a incrementar la infraestructura del Partido y/o creen fuentes de trabajo, mediana o inmediatamente.-----

ARTÍCULO 153°: La Municipalidad podrá efectuar las tareas mencionadas precedentemente en lo atinente a movimientos de tierra para su nivelación, mejoramiento y/o construcción de caminos, que aunque sean particulares por su naturaleza, presupongan tránsito comunitario por el mismo, y construcción de desagües, puentes, alcantarillas y toda obra que beneficie a la comunidad.

En cuanto a la posibilidad de efectuar los trabajos mencionados anteriormente, quedan condicionados a las necesidades que en cuanto a tiempo y forma tengan prioridad las obras públicas y/o mantenimiento de los servicios generales, previo informe de la Dirección de Inspección General.-----



*Honorable Concejo Deliberante
de Mar Chiquita*

ARTÍCULO 154°: La Municipalidad habilitará playas de estacionamiento en terrenos de su propiedad o que tenga un usufructo.-----

CAPITULO XIX

TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 155°: Por los servicios que se presten en establecimientos asistenciales municipales a quienes no acrediten domicilio en el Partido, se deberá abonar los importes que al efecto se establezcan.-----

ARTÍCULO 156°: La base imponible estará determinada por la unidad servicio prestado.

ARTÍCULO 157°: El pago se efectivizará al solicitar el servicio. El indigente tendrá asistencia gratuita mediante la presentación de la certificación del responsable del área de Acción Social. Las personas de escasos recursos podrán ser autorizadas a abonar los aranceles estipulados con una deducción de hasta el cincuenta por ciento (50%).-----

ARTÍCULO 158°: Serán contribuyentes de esta tasa las personas que soliciten los servicios asistenciales, sus tutores, curadores, representantes y/o herederos en caso de fallecimiento. Los contribuyentes podrán delegar la obligación del pago de la tasa en sus respectivas obras sociales, en sus empleadores mediante el consentimiento de estos o de alguna compañía de seguros si correspondiere.-----

ARTÍCULO 159°: Queda facultado el Departamento Ejecutivo para proceder cuando correspondiera a la actualización de los aranceles fijados para el presente Capítulo, mediante el acto administrativo pertinente. A los efectos de proceder de conformidad a lo expresado anteriormente, se tomarán en cuenta los aranceles que establezca el Instituto Nacional de Obras Sociales (I.N.O.S.).-----

CAPITULO XX

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 160°: Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales que las cumplan parcialmente y fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 17/90 promulgada por Decreto N° 252/90.-----

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 161°: El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para prorrogar el vencimiento de los tributos contenidos en esta Ordenanza Fiscal cuando lo estime conveniente.-----

ARTÍCULO 162°: Queda facultado el Departamento Ejecutivo para otorgar plazos para el pago de impuestos, tasas y/o derechos municipales, como así también establecer el monto de las cuotas de los contribuyentes morosos a fin de la extinción de la deuda. Podrá autorizar hasta un máximo de diez (10) cuotas o más cuando el monto adeudado y la situación patrimonial del contribuyente lo requiera, a las cuales se les aplicará un interés equivalente al vigente en los bancos oficiales para las operaciones de descuento comercial.-----

ARTÍCULO 163°: Rige para el Partido de Mar Chiquita el Reglamento de Edificación,¹ Decretos sobre uso del suelo, como así también la legislación complementaria incluida en ese cuerpo legal.-----



*Honorable Concejo Deliberante
de Macqueta*

ARTÍCULO 164°: Vencido el plazo para el pago de los créditos municipales, se requerirá el cobro por vía judicial en forma inmediata, siendo a cargo del obligado el pago de los gastos y honorarios del apoderado municipal.

ARTÍCULO 165°: En caso de cese de las actividades dispuestas el pago de los derechos municipales, deben considerarse en la fecha en que se dio por terminada o dentro de un término no mayor de treinta (30) días. No se admitirán comunicaciones de cese correspondiente a ejercicios vencidos, y en este caso se obligará al pago de los intereses devengados durante el ejercicio en que se denuncia la clausura, salvo que se pruebe fehacientemente lo contrario.

ARTÍCULO 166°: Quedan derogadas todas aquellas disposiciones sancionadas por Ordenanza que se opongan a la presente exclusión de aquellas referidas a Contribución por Mejoras.

ARTÍCULO 167°: Cuando se trate de posesión o tenencia precaria otorgadas por sujetos exentos a sujetos no exentos, formalizados por contratos y que tengan reconocidas en la misma la obligación por parte del tenedor o poseedor de pagar los gravámenes que incidían sobre el inmueble, éste deberá hacer efectivo los mismos, aun cuando la propiedad permanezca a nombre del sujeto exento.

ARTÍCULO 168°: Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención respectivamente, comenzará al año siguiente a la fecha del otorgamiento del acto translativo de dominio. En los casos en que no se hubiere producido la transmisión de la titularidad del dominio pero se hubiera otorgado la posesión a título de dueño con los recaudos legales respectivos, o cuando uno de los sujetos fuere el Estado, la obligación o la exención comenzará al año siguiente de la posesión.

ARTÍCULO 169°: Los titulares de inmuebles objetos de expropiación no estarán obligados al pago de gravamen desde la fecha de desposesión. En los casos de retrocesión, transfiridos de los titulares no exentos, la obligación comenzará a partir de la toma de posesión.

ARTÍCULO 170°: Queda facultado el Departamento Ejecutivo, a practicar un descuento del diez por ciento (10%) a aquellas cuentas que no registren deuda por Tasas Municipales.-----

ARTÍCULO 171°: A los efectos referenciados en el artículo anterior, la Municipalidad otorgará el beneficio si al momento de abonar la cuota correspondiente al mes, el contribuyente no registra deuda con el Municipio.-----

ARTÍCULO 172°: Queda facultado el Departamento Ejecutivo a imprimir en la facturación de tasas municipales, el segundo vencimiento, con recargo en vigencia para la actualización de deudas, correspondiente a la cantidad de días de diferencia con respecto al primer vencimiento.-----

Ordenanza N° 98

DADA EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS.-


Dra. María Alejandra Farías
Secretaria General del Concejo Deliberante




Héctor Esteban Vilmas
Pta. Honorable Concejo Deliberante